REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: *Impugnación acción de tutela No. 11001400302520200006190 1 de Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE contra Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro-*

Se resuelve la impugnación formulada por el apoderado judicial de la entidad accionante contra el fallo de tutela de fecha 20 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado veinticinco (25) de Civil Municipal de Bogotá.

A. La pretensión y los hechos.

1. El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la autoridad accionada. En consecuencia, pidió que se resuelva de manera oportuna y de fondo a su solicitud elevada mediante petición de fecha 11 de julio de 2020, en la cual deprecó: *"Cuál es el procedimiento que se debe seguir para que conste en el registro de instrumentos públicos que a la fecha el* ***HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA E.S.E,*** *es el actual propietario del bien identificado con el* ***FMI*** *50C-798084. Ello en razón al hecho que en el año 2004 la Gobernación de Boyacá efectuó la fusión descrita en el numeral 2 del acápite de hechos y en el evento que sobre el particular no sea necesario efectuar algún procedimiento, solicitó que se realice la anotación respectiva en el* ***FMI*** *señalado".*

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 Relató, en síntesis, que la solicitud elevada a la entidad enjuiciada fue contestada mediante documento de fecha 4 de agosto de 2020; sin embargo, dicha respuesta confundió el motivo de la consulta por una asesoría, motivo por el cual se vio en la necesidad de requerir de nuevo a la entidad para que se manifestara de fondo sin que a la fecha emita pronunciamiento al respecto.

B. Actuación surtida.

1. El juzgado de conocimiento admitió la tutela el 8 de octubre de 2020.

2. La Superintendencia de Notariado y Registro, aclaró que a quien le corresponde dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante, es a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, por lo tanto, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente acción constitucional es dicha oficina.

3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, manifestó que por escrito de fecha 14 de octubre del corriente año dio respuesta a la solicitud de la entidad accionante mediante la cual describió de acuerdo con la normatividad vigente el procedimiento al cual se debe someter el documento de interés a registro, por lo que considera que con su respuesta se configura el fenómeno del hecho superado.

C. Sentencia de primera instancia.

El funcionario de primer grado, mediante fallo de fecha 20 de octubre de 2020, denegó el amparo tras considerar que operó el hecho superado.

D. La impugnación

Con la anterior decisión la querellada se encontró en desacuerdo, razón por la cual impugnó el fallo, para lo cual indicó que la respuesta emitida por la entidad enjuiciada no guarda congruencia con lo pedido, ya que en el asunto descrito en la petición no se trata de una traslación o extinción del derecho real sobre bien.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde examinar si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, vulneró el derecho fundamental de petición elevada por intermedio de apoderado judicial por el Hospital Regional

Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, en vista de que no habría emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 11 de julio de 2020.

2. En el escrito de contestación al requerimiento de esta oficina judicial, la autoridad registral accionada aportó copia de la respuesta remitida al accionante mediante correo electrónico, en la cual le indicó que:

ASUNTO: AMPLIACIÓN DERECHO DE PETICIÓN.

Con relación a su petición recibida del 11 de agosto del 2020 y con la necesidad de satisfacer la totalidad de su petición le mencionamos lo siguiente:

El Articulo 4 de la ley 1579 del 2012 dispone que los actos, títulos y documentos sujetos al registro son los siguientes:

"a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.
Parágrafo 1o. las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el código civil escritura pública que será suscrita por el conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.
Parágrafo 2o. el gobierno nacional reglamentará el registro central de testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las oficinas de registro de instrumentos públicos."

Teniendo en cuenta que existe una posible translación o extinción de un derecho real sobre un bien inmueble, se debe someter el documento que soporte el mencionado tráfico a lo que dispone el Capítulo V, Articulo 13 y siguientes de la Ley 1579 del 2012, que desarrolla el modo de hacer el registro; cumplido esto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos decidirá sobre la inscripción o no del documento.

Respecto a la solicitud de que se realice el proceso de registro en un folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con lo descrito en la petición, le mencionamos que en ocasión a este no es posible llevar a cabo un acto administrativo de registro de inscripción, si el título no es sometido al proceso antes mencionado.

2. En contraste con lo anterior, la parte accionante mediante la petición objeto de la tutela deprecó:

2. PETICIÓN

En este orden de ideas, y teniendo presente que a mi representada el asiste un interés legítimo en la materia, se solicita que dé de forma OPORTUNA se informe:

I. Cuál es el procedimiento que se debe seguir para que conste en el registro de instrumentos públicos que a la fecha el **HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA E.S.E,** es el actual propietario del bien identificado con el **FMI** 50C-798084. Ello en razón al hecho que en el año 2004 la Gobernación de Boyacá efectuó la fusión descrita en el numeral 2 del acápite de hechos.

II. En el evento que sobre el particular no sea necesario efectuar algún procedimiento, solicito que se realice la anotación respectiva en el **FMI** señalado.

3. Visto lo anterior, para esta judicatura en la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, se encuentran condensados los requisitos de claridad, precisión y congruencia, habida cuenta que, lo pretendido por el peticionario es que se indique el procedimiento para que se registre la propiedad que posee el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza E.S.E, en el folio de matrícula inmobiliaria, identificado con el Número 50C-798784, a lo cual la entidad accionada le indicó que teniendo en cuenta que existe una posible "translación" de un derecho real sobre un bien inmueble se debe someter el documento al procedimiento señalado en el Capitulo V, Artículo 13 y Siguientes de la Ley 1579 de 2012. Luego recuérdese que el motivo de la consulta obedeció a la Fusión de las empresas sociales del estado, Hospital Regional de Guateque II nivel y el Hospital Regional de Garagoa II nivel, por tanto, la respuesta se encuentra conforme a Derecho, pues lo que se trata es de trasladar la propiedad de una entidad a otra o el cambio de nombre en el registro.

4. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de realización de la respectiva anotación, la entidad consultada respondió de fondo comunicando que no es posible debido a que debe adelantarse el procedimiento registral ya referido.

5. Ahora bien, en cuanto al proceso de enteramiento de la respuesta, la autoridad de registro informó a la accionante mediante correo electrónico al e-mail juridicovalledetenza@gmail.com de fecha

14 de octubre de 2020, y de tal comunicación deviene la impugnación que aquí se desató.

6. Habida cuenta del fenómeno presentado en esta acción, es necesario referir que, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[*
>
> *En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado"*[1].

4. La tesis de la Corte Constitucional, es que existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando pese a la vulneración se han adelantado las diligencias pertinentes para superar la situación de afectación alegada por la accionante. En este caso, al acreditarse la respuesta al derecho de petición resulta improcedente acceder al amparo.

5. Así pues en el presente asunto ha de confirmarse la decisión de primer grado.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[1] Corte Constitucional Tutela T-242 DE 2016

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogota, de fecha 20 de octubre de 2020, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jr